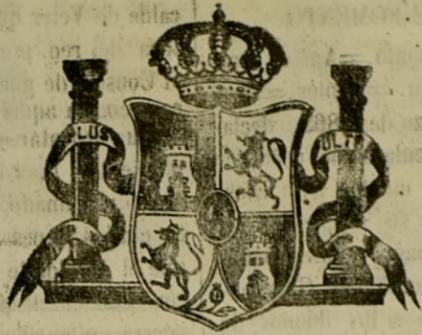


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 92.

En la noche del 25 al 26 del corriente, fué robada la Iglesia de Salinillas de Burbea, al parecer por dos hombres montados y uno infante, ignorándose quienes puedan ser hasta la fecha los autores del crimen, llevándose varios vasos y alhajas sagradas; en su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de los criminales, averiguar el paradero de los efectos robados y caso de ser habidos, pondrán á mi disposición con la seguridad conveniente unos y otros.

Burgos 28 de Abril de 1862.—Francisco de Otazu.

Alhajas robadas.

La caja copon, capaz de contener la forma de la custodia, la cajita portaviático, las dos de plata, con las formas que tenía la custodia en dos cuerpos de plata sobre dorada, dos cálices con sus patenas de plata, el uno labrado con la inscripción *dos de Santa Eugenia*, la cruz parroquial de chapa filigranada de lata sobre madera, la corona y rostrillo de la Virgen, la coronita del niño, de plata y unos dos mil reales en metálico.

Circular núm. 93.

Habiéndose fugado de la cárcel de Brihuega en la noche del 22 del corriente

el criminal Francisco Escobar (a) el Roque, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura del fugado, poniéndole con la seguridad conveniente á mi disposición, caso de ser habido. Burgos 28 de Abril de 1862. Francisco de Otazu.

Señas de Francisco Escobar.

Edad 50 años, estatura regular, pelo rubio, barba muy poca, nariz regular, en la mano derecha tres grietas; viste pantalon de mahon con rayas negras y elástica de bayeta amarilla.

Circular núm. 94.

Seccion 7.ª—Pósitos.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, remitirán á este Gobierno de provincia en el término de cuatro dias, una relacion circunstanciada donde se haga constar el estado que tenga, en el dia las casas-paneras de los Pósitos que existen en sus respectivos distritos, con expresion de si pertenecen en propiedad á los mismos ó las llevan en alquiler ó arriendo; de si han sido enagenadas en virtud de las leyes de desamortizacion, ó por otras causas que se detallarán, asi como la fecha en que lo fueron, la cantidad en que se remataron ó vendieron, á nombre de quien, y del que resulte hoy hallarse en posesion de estos edificios.

Burgos 29 de Abril de 1862.—Francisco de Otazu.

- Albillos.
- Arenillas de Muño.
- Arroyo de Muño.

- Atable.
- Amaya y Peones.
- Buniel.
- Berlangas.
- Castrillo de la Vega.
- Cardenajimeno.
- Celada de la Torre.
- Castrogeriz.
- Cañizar de Amaya.
- Gamiel del Mercado.
- La Molina de Ubierna.
- Miranda de Ebro.
- Quintana del Pidio.
- Quintanarluño.
- Redecilla del Campo.
- Robredo Temiño.
- Revenga.
- Terradillos de Esgueba.
- Villasilos.
- Villaverde Mongina.
- Vizmallo.
- Villatuelda.
- Valdezate.

Circular núm. 95.

Para poder cumplimentar una orden del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, prevengo á las Juntas municipales del ramo de los pueblos donde se halle establecida la Beneficencia domiciliaria, que tan luego como reciban la presente circular, remitan á este Gobierno de provincia y término de tercero dia sin falta, un estado arreglado al modelo que se inserta á continuación y cuyas casillas deberán llenarse con la mayor exactitud por las espresadas Juntas; para conseguirlo, podrán exigir de los administradores ó en cargados de la Beneficencia, los importantes datos que se reclaman y los que tengan por oportuno para el puntual cumplimiento de este servicio.

Burgos 28 de Abril de 1862.—Francisco de Otazu.

| POBLACIONES en que está establecida | Número de pobres que fueron socorridos en 1861. | CANTIDADES en que lo fueron. | | | Número de pobres que han sido socorridos en 1861. | CANTIDADES en que lo fueron. | | | PROCEDENCIA de los recursos. | RESUMEN de la administracion. |
|-------------------------------------|---|------------------------------|--------------|--------|---|------------------------------|--------------|--------|------------------------------|-------------------------------|
| | | En dinero. | En especies. | Total. | | En dinero. | En especies. | Total. | | |
| Ameyugo..... | | | | | | | | | | |
| Burgos..... | | | | | | | | | | |
| Lerma..... | | | | | | | | | | |
| La Vid de Burbea. | | | | | | | | | | |
| Medina de Pomar. | | | | | | | | | | |
| Oña..... | | | | | | | | | | |

Circular núm. 96.

En el Boletín oficial del Martes 1.º de Abril núm. 52, se insertó la circular de

ESTADO de la Beneficencia domiciliaria de la villa de durante el año de 1861

este Gobierno fecha 29 de Marzo, en que previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hasta que los tenedores de los establecimientos de monta no les exhibiesen la patente expedida por mi autoridad, no consintiesen funcionar bajo su mas estrecha responsabilidad. Los Sres. Alcaldes deben comprender que el espíritu que presidió á la redaccion de la circular, fué hacerles ver la falta grave que cometerian si permitian que los sujetos dedicados á ese ramo de industria ponian en ejercicio sus sementales sin haber obtenido el documento que garantiza su aptitud, y que tienen los requisitos todos marcados por la legislacion del ramo. Faltando al cumplimiento de mi disposicion, no solo se presentan en abierta pugna con lo que ordena esta Superioridad, atacan tambien la ley que al exigir determinadas cualidades en los sementales consulta al progreso y desarrollo de la cria caballar, beneficiando la agricultura y los importantes intereses que libran en su prosperidad.

Deseo, pues, obtener datos exactos que pongan en evidencia la conducta observada por las autoridades locales en este tan útil cuanto interesante servicio; y para ello, espero que sin necesidad de recordatorios y en el término de ocho dias, darán los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se anotan parte de no haberse abierto en ellos casas de parada, y en el caso de haberse abierto sin la correspondiente licencia instruirán expediente sin dilacion en que se hará constar el nombre, apellido, naturaleza y vecindad del dueño, número de sementales y sus clases, y desde que dia están funcionando, remitiendo las diligencias á este Gobierno para la debida resolucion. Confio en que ningun Alcalde se habrá dejado sorprender hasta el punto de haber desobedecido mi orden, ya citada de 29 de Marzo, y que cumplirán puntualmente lo que les prevengo en esta; pero si desgraciadamente hubiesen faltado ó faltaren á una ú otra, deben estar seguros de que les exigiré la responsabilidad sin consideracion alguna.

Burgos 28 de Abril de 1862.—Francisco de Otazu.

NOTA de los pueblos que deben ejecutar lo prevenido en la anterior circular.

Villavilla junto á Burgos.
Burgos, por Villimar.
Cardena Gimeno, por S. Medel.
Arlanzon.
Riocerezo.
Gredilla la Polera, por Robredo Sobresierra.
Villayerno, por si y por Morquillas.
Villadiego.
Los Balbases.
Sta. Maria del Invierno.
Quintanadueñas.
Amaya de Villadiego.
Villa Martin de Villadiego.
Villavedon, por Palazuelos de Villadiego.
Basconillos del Tozo, por San Mamés de Abar.
Villegas.
Valle de Valdelucio, por Fuencaliente de Lucio.

Hontoria del Pinar.
Castrillo de Murcia.
Busto de Bureba. (1—2)

SECCION DE FOMENTO.

Ministerio de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Real orden de 17 de Marzo de 1862, declarando que los particulares no necesitan licencia del ramo de montes para construir en las fincas de su propiedad aun que se hallen próximas á montes públicos.—Vista una consulta del Gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen emitido en este asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas, y dependientes de la Direccion del ramo, pueden si lo tienen á bien construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener previa licencia de los funcionarios del ramo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Burgos 29 de Abril de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Velez-Málaga para procesar á D. José Ortega, Alcalde de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Ortega, Alcalde de dicha ciudad.

Resulta:

Que en la noche del 8 de Julio próximo pasado se presentó ante el Alcalde, en su propia casa, un hombre desconocido manifestándole que habia tenido conocimiento aquel dia del bando publicado con fecha 4 del mes corriente con motivo de los sucesos de Loja, y en su consecuencia se presentaba á la Autoridad para acogerse á los beneficios que la ley dispensaba á los que se sometian voluntariamente:

Que el Alcalde, ignorando quien pudiese ser aquel hombre, puesto que su nombre era desconocido, juzgando que no fuese un criminal de importancia, le mandó retirarse y esperar órdenes sin salir de la poblacion hasta tanto que consultado el Gobernador de la provin-

cia le comunicase alguna determinacion:

Que pasaron algunos dias, al cabo de los cuales el Gobernador civil, excitado por el militar de Málaga, mandó al Alcalde de Velez que procediese á la captura del reo presentado y lo remitiese al Consejo de guerra donde pendia proceso contra aquel:

Que al tratar el Alcalde de dar cumplimiento á la orden expresada, supo que el reo reclamado habia desaparecido de la ciudad á pesar de las prevenciones que el Alcalde le tenia hechas, y en su consecuencia despues que el Consejo de guerra sentenció al fugado en rebeldía á la pena capital, acordó el Capitan general pasar tanto de culpa al Juzgado de Velez-Málaga para que procediese en justicia respecto á la conducta del Alcalde:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, aunque reconoció que no aparecia malicia en el interesado, pidió autorizacion para procesarle por considerarle comprendido en el art. 515 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial y despues de oír los descargos del Alcalde, fundándose en que este, al dar cuenta al Gobernador de la presentacion voluntaria del reo, hizo cuanto podia exigirse de su autoridad; y si bien por un exceso de cautela pudo detener á aquel, el hecho solo de no haber tomado esta medida no constituye un abuso de autoridad digno de procedimiento criminal, pues no estándole al Alcalde que el Consejo de guerra tuviese reclamada la captura del reo, no debió presumir que este tratase de frustrarla ó evadirla.

Visto el art. 515 del Código penal, que trata en general de los abusos que no resulten penados expresamente por los anteriores artículos:

Considerando:

Que no procede la aplicacion del artículo expresado al caso presente, en cuyo concepto se pide la autorizacion, porque no puede decirse que el Alcalde abusase de su autoridad solo por haber dejado de asegurar en la cárcel la persona de Francisco Castejon, sobre cuya criminalidad no tenia más antecedentes que los que el mismo interesado le comunicó espontáneamente:

2.º Que no aparece que el Alcalde hubiese recibido con anterioridad instrucciones ú órdenes para proceder á la captura de los individuos que se presentasen voluntariamente á su autoridad, ni existe tampoco circunstancia alguna que indique mala fe ó connivencia del Alcalde en la desaparicion del reo reclamado; antes, por el contrario, el mismo Promotor fiscal, en su censura, reconoce que no hubo malicia, y si un exceso de confianza por parte del Alcalde, quien además de eslimar bastante el aviso comunicado al Gobernador, descansó en la promesa que Francisco Castejon le hizo de esperar sus órdenes en casa de un hermano suyo residente en la misma ciudad de Velez-Málaga;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial de 7 de Febrero último, se recomendó á los Señores Alcaldes de esta provincia, dispusiesen lo conveniente á fin de que en los pueblos de su jurisdiccion se redactase y remitiese á los Contadores de Hipotecas de su partido, certificado expresivo de las defunciones ocurridas en los años de 1860 y 1861, comprendiendo en ellas únicamente las que resultasen que sus causantes dejasen bienes sujetos al registro de Hipotecas, con el objeto de simplificar su confronta.

Y como por los registradores de la propiedad se manifieste á esta dependencia que á pesar de lo dispuesto dejan de remitirse dichos certificados, se excita de nuevo el celo de los Señores Alcaldes á fin de que los que no lo hayan cumplido, lo verifiquen, pues en ello se encuentra interesado el Tesoro público.

Burgos 28 de Abril de 1862.—P. A. Manuel Gonzalez Granda.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1838 deben proveerse por oposicion en el mes de Mayo próximo.

Provincia de Palencia.

La de niñas de nueva creacion de la ciudad de Palencia, 5750 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este distrito Universitario, á fin de que las Maestras que tengan los requisitos marcados por la ley y quieran presentarse á la oposicion, dirijan sus solicitudes á la Junta de Palencia, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio.

Valladolid 26 de Abril de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Don Francisco de Paula Alonso, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos.

Doy fe: que en el mismo por mi testimonio se ha sustanciado demanda de menor cuantía, en la que recayó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Joaquin Maria

Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de menor cuantía entre partes, de la una Don Celestino Gonzalo, de esta vecindad, actor demandante, su Procurador D. Antonio Bruyel, y de la otra D. Pedro Páramo, su convecino, demandado, y por su incomparecencia los estrados del Juzgado, sobre pago por este al primero de seiscientos treinta y dos reales de un contrato de arriendo.

Vistos:

Y resultando que el actor acudió á este Juzgado con su escrito de trece de Febrero último, exponiendo que dicho Don Pedro Páramo había llevado en arriendo los diez primeros meses del año de mil ochocientos sesenta y uno, una huerta de la pertenencia de Don Celestino Gonzalo, y que por ese contrato verbal le adeudaba la cantidad de seiscientos treinta y dos reales, por la que fué citado al acto conciliatorio que se celebró en su rebeldía: que pedido previamente al Páramo un juratorio, le evacuó, negando la deuda y contrato mencionados, y concluyó suplicando se condenase al demandado al pago al actor, en término de quinto día, de los seiscientos treinta y dos reales, costas causadas y que se devengasen, proponiendo sobre ello formal demanda de menor cuantía:

Resultando que conferido traslado al Pedro Páramo, por auto del diez y ocho del propio Febrero, fué notificado el mismo día por cédula que se entregó á su esposa por no hallarse aquel en casa; y acusada la rebeldía por el demandante en escrito de ocho de Marzo, se pidió se recibiese á prueba al expediente, y por auto de once del mismo se hubo por acusada y contestada la demanda que se mandó sustanciar en rebeldía del Páramo; que se notificó personalmente á las partes en doce y trece del propio mes, y en providencia del veinte se recibió el pleito á prueba:

Resultando que por el actor se propuso, estimó y practicó la testifical que tuvo por conveniente, dentro del término de seis días, y en el juicio verbal reprodujo lo alegado y probado, habiéndose entendido todas las notificaciones y citaciones con los estrados, respecto del Páramo:

Considerando que de la prueba del demandante aparece plenamente justificado por tres testigos contestes el contrato de arriendo de dicha huerta en Octubre de mil ochocientos sesenta, en cuyo acto medió robla que pagaron demandante y demandado, constándoles de oídas á otros dos testigos la certeza de esos extremos, si bien no se especifica la cantidad precio del arriendo: que asimismo ha probado el actor haber arado el Páramo dicha huerta con su yunta, en virtud de tal contrato:

Considerando que por todo lo expuesto es responsable el Don Pedro Páramo de las consecuencias de un contrato bilateral, cual es el arriendo de que se trata, y por lo mismo sujeto á satisfacer el precio ó renta de la finca, sin que

pueda escusarle la contestación que diere á la primera pregunta del juratorio, folio ocho, mucho menos cuando no ha comparecido á ejercitar y hacer valer su derecho. En mérito de todo, y lo prescrito en la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación:

Vistos los artículos doscientos treinta y dos, primera parte, mil ciento ochenta y uno al mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo condenar y condeno al D. Pedro Páramo á que en término de quinto día, después de ejecutoriada esta sentencia y apercibido de apremio, pague al actor Don Celestino Gonzalo la cantidad que resulte deberle por renta de un año de expresada huerta á justa regulación pericial en la forma ordinaria. Publíquese este fallo en el Boletín oficial de esta provincia, remitiendo para su inserción el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la misma. Así por esta definitiva que firmo, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio y mando. —Joaquín María Feijóo.

Pronunciamiento. —Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido en audiencia pública de este propio día nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos José Asensio y Jacinto Díaz, de esta vecindad, por ante mí el infrascrito Escribano actuario que doy fé. —Ante mí, Francisco Paula Alonso.

A la letra corresponde con su original cuyo expediente por ahora obra en mi oficio, á que me refiero; y para su inserción en el Boletín lo signo y firmo en dos pliegos sello judicial de cuatro reales con mi rúbrica y visto bueno de S. S.ª, en Burgos á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. —V.º B.º —Feijóo. —Francisco Paula Alonso.

Don Carlos Dicenta y Blanco, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca etc.

Por este edicto, llamo á D. Eusebio Bayón y Pedrosa, natural de la villa de la Seca, partido judicial de Medina del Campo, casado, de veinte y siete años de edad, Guarda que ha sido de Montes del Estado de esta comarca, contra el cual y otro, estoy siguiendo causa sobre exacciones ilegales, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á evacuar ciertas diligencias que en ella tengo acordadas, previéndole que de no hacerlo, se le señalarán los estrados en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Caravaca veinte y tres de Abril de 1862. —Carlos Dicenta y Blanco. —Por mandado de S. S.ª, Miguel Polidano.

Juzgado de Paz de Burgos.

El Doctor D. Bernabé Fernandez Cabada, encargado del Juzgado de Paz de esta Capital, como primer suplente, por indisposición del Juez de Paz propietario.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado por D. Domingo Herrero, como apoderado del Sub-Director de la compañía de Seguros «Union Española»

contra D. Justo Rica, vecino de Huerta de Rey, sustanciado en rebeldía de este por su no comparecencia, ha recaído la sentencia que dice:

Sentencia. —En la ciudad de Burgos á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, el Doctor D. Bernabé Fernandez Cabada, encargado del Juzgado de Paz de la misma, como primer suplente por indisposición del Juez de Paz propietario.

Vista la anterior acta de comparecencia verbal, en la cual D. Domingo Herrero, de esta vecindad, como apoderado de D. Manuel María Rivas, su convecino, y este Sub-Director en esta provincia de la compañía general de Seguros «Union Española» reclama de D. Justo Rica, vecino de Huerta de Rey, el pago de veinte y siete rs. veinte y nueve céntimos que este adeuda á la Compañía como socio suscrito por un seguro de ocho mil reales de capital, en póliza número mil quinientos uno, y anotado en el registro general con el número diez y seis mil veinte y cinco, cuyo pago se refiere á las anualidades tercera y cuarta del mismo seguro; presentando en comprobación de esta reclamación dos recibos de dichas anualidades, firmados por el Director general de la compañía, y un ejemplar de los Estatutos de la Sociedad:

Resultando, que no habiendo comparecido el demandado á pesar de haber sido citado en forma legal y con la alicipación conveniente, se mandó sustanciar el juicio en su ausencia y rebeldía. Y considerando que la reclamación del demandante ha sido legitimada en forma suficiente con la presentación de los recibos á cuyo pago se refiere este juicio, y por lo dispuesto en el artículo treinta y uno de los Estatutos de la Sociedad demandante.

Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba al D. Justo Rica á que tan luego como esta sentencia merezca ejecución, pague al Sub Director demandante y en su nombre á su apoderado D. Domingo Herrero, los veinte y siete reales veinte y nueve céntimos objeto de este juicio.

Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de las costas al demandado D. Justo Rica, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico. —Bernabé Fernandez Cabada, Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento. Burgos 10 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. —Bernabé Fernandez Cabada. —Por su mandato, Manuel Baños. —Secretario.

Don José Rey, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Pinilla de los Barruecos.

Certifico: Que por parte de Eugenio Rey, de la misma vecindad, se solicitó juicio verbal contra Luis Arranz, también vecino de la misma, por deuda de treinta reales que el último debía al primero, cuyo juicio se celebró en rebeldía apesar de haber sido citado el demandado en forma legal, no quiso comparecer á su celebración. Por lo tanto, merced el Sr. D. Domingo Camarero, Juez de paz de esta nominada villa, dió la providencia siguiente:

Providencia. —En la nominada villa á los referidos día, mes y año, su merced el Sr. D. Domingo Camarero, hecho cargo de la declaración de los testigos y de lo expuesto por Eugenio Rey, dijo que condenaba y debía condenar á Luis Arranz al pago de los treinta reales, costas del portero, Secretario y pa-

pel, cuya providencia se le hará saber dándole copia de este auto. Así lo acordó, mandó y firmó, en esta villa de Pinilla de los Barruecos siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno; de que certifico. —Domingo Camarero. —José Rey.

Y hallándose ausente el referido Luis Arranz de esta y existente en la provincia de Valladolid y no poderse verificar embargo de sus bienes ni menos venta de ellos para el pago de los nominados treinta reales y costas causadas, el Sr. Juez de paz proveyó el auto siguiente:

Auto. —Póngase en la redacción del Boletín oficial de esta provincia de Burgos para que llegue á noticia del nominado Luis Arranz y se persone por sí ó por medio de apoderado á el pago de dicha deuda y costas causadas ó exponga lo que á su derecho convenga contra lo obrado, parándole los perjuicios á que se haga acreedor si no lo verifica en término de lo que marca la ley. Así lo acordó, mandó y firmó. Pinilla de los Barruecos y Abril cinco de mil ochocientos sesenta y dos. —V.º B.º —Domingo Camarero. —José Rey.

Dirección de las aguas y baños minerales hidrosulfurados-salino-azoados, de la Fuente Santa de Gayangos.

En conformidad con lo que se halla prevenido en varios artículos del Reglamento de aguas y baños minerales y disposiciones posteriores, pongo en conocimiento del público como la temporada del uso de las aguas del Establecimiento de mi cargo principia el día 20 de Junio y termina el 20 de Setiembre, durante cuya época se encontrará abierto al servicio público dicho Establecimiento con todas cuantas garantías puedan desear los bañistas y demás concurrentes. La experiencia de cinco años consecutivos, me ha hecho comprender que esta época es la mas á propósito para que estas aguas produzcan los mas favorables efectos en los enfermos que se presentan á usarlas durante la misma, pues antes ó después de dicha época la temperatura generalmente fría que reina en los contornos del Establecimiento, se opone de un modo indirecto pero eficaz á las reacciones que tan necesarias son durante y después del uso de las aguas minerales.

Asi mismo, cumpliendo con otro de los artículos del expresado Reglamento, participo á los enfermos que necesiten consultar alguna cosa acerca de sus padecimientos antes ó después de la temporada del uso de las aguas, como mi residencia habitual fuera de esta época lo es en la ciudad de Almansa, correspondiente á la provincia de Albacete. Almansa 20 de Abril de 1862. —El Médico-Director, José Genovés y Tío.

Se arrienda la casa-venta denominada de la Brújula, sita en término jurisdiccional del pueblo de Quintanapalla, y en la carretera general de Madrid á Irún, y que reúne buenas comodidades.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, podrán tratar de ajustarlo con D. Andrés Ibeas, vecino del mismo Quintanapalla.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares, insertas en el Boletín oficial, en el mes de Abril de 1862.

Número 52. Circular núm. 74. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero del mozo Sebastián Arribas, y le pongan á disposición del Alcalde de Villahoz.

Núm. 53. Circular núm. 75. Avisando á los Alcaldes la remision de listas de segunda rectificacion para Diputados á Cortes.

Núm. 54. Circular núm. 76. Real orden. Reformando el capítulo 13 del título 12 de la ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794.

Núm. 55. Circular núm. 77. Recomendando la adquisicion de la obra que con el título de *Tratado de Estadística Territorial*, á publicado D. Angel Castro y Blanc.

Otra núm. 78. Señalando el dia 15 del actual para celebrar la subasta de la conduccion del correo diario desde la Administracion de correos á la estacion del ferro-carril.

Otra núm. 79. Recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de la Revista mensual de Estadística.

Núm. 56. Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Cadiz para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Francisco Jimenez, para aprovechar aguas del rio Turia, en la provincia de Cuenca.

Ministerio de la Gobernacion Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de Vizcaya solicitada por el Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Julian Azeilza, Regidor de Abando.

Otra. Id. del Gobernador de Barcelona solicitada por el Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidores de S. Martin de Aiguafreda.

Otra. Id. del Gobernador de Santander solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Julian de Andino.

Real decreto. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á la edificacion, y respecto al cerramiento de la calleja á favor de la Administracion, una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Antonio Auset, para verificar los estudios de un ferro-carril desde Ecija á Palma de Rio.

Otra. Autorizando á D. Juan Riveiro para aprovechar las aguas del rio llamado San Ciprian, como fuerza motriz.

Otra id. á D. Ulpiano España, para practicar investigaciones con el objeto de iluminar aguas en el punto denominado Salana del Majar, en la provincia de Murcia.

Núm. 57. Circular núm. 80. Acordando que la entrega de quintos de esta provincia se lleve á efecto en los dias que se mencionan.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Quintas. Aprobando el acuerdo del Consejo provincial de Burgos, y en declarar que Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esta capital.

Idem id. Disponiendo que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada facultativo seis reales por cada reconocimiento, y mas que expresa.

Real orden. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza al Gobernador de las Baleares, para procesar á D. Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia.

Reales decretos. Nombrando Gobernadores á D. Luciano Quiñones de Leon, de la provincia de Alava; á Don Trinidad Sicilia, de la de Palencia; á Don Cosme Errera, de la de Pontevedra.

Ministerio de Fomento. Real decreto. Nombrando oficial tercero del Ministerio de Fomento á D. Daniel Carballo.

Consejo de Estado. Real decreto. Absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Raimundo Mariblanca y D.^a Zoila Azcona, y confirmar la Real orden de 29 de Setiembre de 1848.

Ministerio de Fomento, Reales decretos. Declarando de segundo orden la carretera de Burgos á Logroño.

Otro. Declarando de segundo orden la carretera del Carpio á Torredonjimeno.

Núm. 58. Circular núm. 81. Acordando lo conveniente para llevar á efecto el servicio de bagajes

Otra núm. 82. Señalando el dia 21 del actual para el remate del servicio de bagajes del canton de Cubo.

Real orden. Convocando á exámenes de ingreso para la Escuela de E. M. del ejército.

Núm. 59. Circular núm. 85. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero de Aniceto Palazuelos, y le pongan á disposición del Excmo. Sr. Capitan general.

Otra núm. 84. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero del mozo Rafael Diez, y le pongan á disposición del Alcalde de Valluércanos.

Núm. 60. Circular núm. 85. Autorizando á la empresa concesionaria del ferro-carril del Norte la explotacion desde Miranda á Olazagoitia.

Otra núm. 86. Dictando reglas para la adquisicion de pasaportes para el extranjero y posesiones de Ultramar.

Núm. 61. Circular núm. 87. Sobre pósitos.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Anulando los números 49, 50, 51, 52 y 53 del cuadro de esenciones vigente, y más que expresa.

Núm. 62. Circular núm. 88. Real orden. Mandando se guarden las prevenciones que se citan sobre pósitos.

Otra núm. 89. Sobre quintas.

Núm. 63. Ministerio de Fomento. Ley concediendo al Ministerio de Fomento los suplementos de crédito que se citan con aplicacion al capítulo 13 del presupuesto extraordinario.

Real orden. Autorizando á D. Juan Usual para que, salvo el derecho de propiedad aproveche las aguas del rio Fluvia.

Otra. Id. á D. Juan José Lopez, del rio Guadajocillo.

Consejo de Estado. Real decreto. Confirmando la Real orden reclamada, y absolviendo á la Administracion de la demanda contra la misma deducida.

Ministerio de Fomento. Ley autorizando á las empresas de Obras públicas para la emision de obligaciones.

Real orden. Autorizando á D. Antonio Amérigo para verificar los estudios de un ferro-carril desde Guadalajara á Cuenca.

Núm. 64. Circular núm. 90. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero de dos hombres desconocidos que en la noche del 10 robaron la Iglesia de Berzosilla, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion.

Real orden. Mandando que el derecho que concede á los autores ó traductores dramáticos el art. 2.^o del Real decreto de 28 de Julio de 1852, puedan transmitirle á sus representantes, y más que expresa.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de la capital de la misma.

Núm. 65. Real orden. Autorizando á D. Juan Pablo Lopez de Heredia para que, salvo el derecho de propiedad aproveche las aguas del arroyo llamado Sta. Eufemia, término de Castrillo del Val, en esta provincia, como fuerza motriz de un molino harinero.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar. Reales decretos. Admitiendo la dimision que ha hecho el Teniente General D. José Lemery é Ibarrola del cargo de Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas y nombrando para dicho cargo á D. Rafael Echagüe y Bermingham, y para el que este deja vacante en puerto Rico, á D. Felix Messina y Iglesias, Marques de la Serna.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto Aprobando el Reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Real orden. Confirmando por ahora la negativa del Gobernador de la provincia de Cadiz, solicitada por el Juez de primera instancia de San Roque para procesar á D. Francisco Rivas, Alcalde de Janena.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Pedro Maria del Castillo para verificar los estudios de un ferro carril que partiendo de Aranjuez termine en Tarancon.

Consejo de Estado. Real decreto. Declarando desierta la apelacion de que se trata y consentida la sentencia á que la misma se refiere.

Real orden. Confirmando un acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por la que se declara como renta anual de 1366 rs. 74 cénts. á la Marquesa de Lugros y Bogaraya.

Núm. 67. Circular núm. 91. Sobre la enajenacion de Pósitos.

Real orden. Sobre la tramitacion de los expedientes que se instruyan para la edificacion de los solares ruinosos.

Real decreto. Aclarando los artículos 14 y 31 de la ley electoral.

Consejo de Estado. Real decreto. Declarando que D. Rafael Deas, tiene el derecho exclusivo de nombrar el perito que previene la ley de enagenacion forzosa, y en dejar sin efecto la Real orden reclamada.

Ministerio de Hacienda. Reales decretos. Nombrando á D. Diego Lopez Ballesteros, Presidente del Tribunal de Cuentas.

Otro. Declarando cesante á Don Nicolás Melida y Lizana.

Otro. Nombrando á Don José de Adaro, Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas.

Otro. Idem á Don José Joaquin Mateos, id. id. de id.

Ministerio de Fomento. Reales decretos. Nombrando Director general de Agricultura, Industria y Comercio á Don Constantino Ardanaz.

Otro. Aprobando el reglamento para la provision de Cátedras de los Institutos de segunda enseñanza.

Núm. 68. Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de Santander solicitada por el Juez de primera instancia de Villacarriedo, para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo de Puente Viesgo.

Otra. Idem del Gobernador de Vizcaya al Juez de primera instancia de Durango, para procesar á D. Victor Sierra, Regidor de Ceanuri.

Ministerio de Hacienda. Real orden. Confirmando el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia declarando subsistente la de que se trata.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Declarando innecesaria la autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Astorga, para procesar á Don Francisco Quintana, Alcalde que fué de Val de San Lorenzo.

Ministerio de Fomento. Real orden. Dictando reglas para la clasificacion de los montes.

Núm. 69. Real orden. Autorizando á D. Pedro Argüelles, apoderado de Don Francisco Javier Arnaiz para practicar los estudios para abastecer de aguas del rio Arlanzon á esta ciudad.

Real decreto. Nombrando Consejero de Estado con destino á la Seccion de Hacienda á Don Juan de Chinchilla.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmando la negativa de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera para procesar á Don Francisco de Paula Baena.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á Don Servando Ruiz Gomez para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea de Leon á Gijon en Villardevejo, termine en los puertos de Avilés y de Luanco.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.